



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA formulada por **COOPERATIVA DE AHORRA Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN** contra **SYLVIA CAROLINA MESA MORALES** cuyo análisis se aborda a continuación:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Debe informar en donde se encuentra original de los pagarés base de la presente acción de cobro y que persona ejerce la tenencia física de dicho documento, ello teniendo en cuenta que lo anexos corresponde a una reproducción digital, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P.
- Aclare la razón por la cual solicita se profiera orden de apremio por la suma de **\$ 20.000.000** como suma de capital contenida en el pagaré N° 055-0036002910773, cuando en el contenido del cartular dicho concepto se encuentra determinado por valor de **\$ 14.343.961**, debiendo adecuar la demanda en este sentido conforme corresponda.
- Aclare la razón por la cual solicita se profiera orden de apremio por la suma de **\$ 3.000.000** como suma de capital contenida en el pagaré N° 070-0036-003102088, cuando en el contenido del cartular dicho concepto se encuentra determinado por valor de **\$ 2.943.613**, debiendo adecuar la demanda en este sentido conforme corresponda.
- Aclarar la pretensión segunda, respecto del tipo de intereses solicitados, teniendo en cuenta que si bien se estipulan como moratorios también es cierto que las fechas a partir de las cuales se solicitan datan de antes de la fecha de exigibilidad de los títulos presentados para el cobro, lo que no es compatible con la estipulación realizada y así mismo deberá adecuar el líbello conforme corresponda.
- Allegue el certificado de vigencia del poder general conferido por parte de la entidad demandante a **David Augusto González Díaz** mediante escritura pública 3750 del 4 de agosto de 2016 de la Notaria Quinta del Circulo de

Bucaramanga, ello por cuanto el allegado da cuenta de la vigencia de la Escritura Pública 4629 del 26 de octubre de 2018 de la misma Notaría o en su defecto proceda a adosar al expediente el instrumento público del que trata el mentado certificado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

**TERCERO: ORDENAR** que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c3353837a07831a971aef28685e1a60fc3683f751df9e4121c0740f6962b2e7**

Documento generado en 23/02/2021 03:07:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.23 del 24 de febrero de 2021.